



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Radicación No. 110014003031-2020-00036-00

Cumplido el trámite legal, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de **Marlen Rodríguez Cespedes** contra **José Humberto Lozada Valencia**.

Antecedentes

1. La ejecutante busca el pago de \$74.948.000 por concepto de capital de la obligación confesada en el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal tramitado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá y los intereses moratorios causados a partir del 1 de diciembre de 2016 hasta el que el pago total se produzca.
2. El ejecutado oportunamente formuló las excepciones de mérito que denominó **inexistencia de lo debido e inexistencia de la obligación**, de las cuales mediante auto del 30 de noviembre de 2020 de los corrientes se le corrió traslado a la contraparte, quien se pronunció en los términos consignados en el plenario.

Consideraciones

Verificados los presupuestos procesales para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran también los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 430 CGP, y como no reluce alguna situación que amerite nuevamente verificación de los requisitos formales del título ejecutivo, se procede al análisis de las excepciones de mérito propuestas.

Las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, constituyen la oposición que hace el extremo demandado a las pretensiones que de él se predicen exigibles, cuando éstas le resulten inciertas respecto de los hechos y de las obligaciones que le pueden ser atribuidas como a su cargo. Es decir, que su finalidad no es otra que atacar *las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*¹; **de ahí que lo importante no**

¹ Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta².

Contrastada la contestación de la demanda con los elementos enjuiciados en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, encuentra la suscrita que los argumentos de uno y otro se fundamentan básicamente en la misma defensa. Así las cosas, se descarta un segundo pronunciamiento en esta instancia en asuntos tales como: estar firmado el interrogatorio de parte por una persona distinta a la aquí demanda, no hacerse mención en ninguna parte al señor Humberto Lozada Valencia, y llamar de manera genérica a “los demandados” sin tomar en cuenta que aquí el obligado es solo uno, el tiempo del verbo utilizado en el interrogatorio es “adeudaba” y no “debe” por lo tanto la deuda no puede reputarse como actual.

Así las cosas, y a pesar de lo difusa de las excepciones de mérito, se estudiará en este escenario, la falta de claridad y exigibilidad de la obligación y la falta de notificación al demandado en el interrogatorio de parte.

En las preguntas del interrogatorio, de donde se deriva el título ejecutivo se encuentran entre otras, las siguientes:

2. *Infórmele al despacho como es cierto si o no, que la señora Marlen Rodríguez Cespedes le prestó a usted un dinero.*
3. *Infórmele al despacho como es cierto si o no, que esa suma de dinero asciende a la suma de setenta y cuatro millones novecientos cuarenta y ocho mil pesos (\$74.948.000).*
4. *Infórmele al despacho como es cierto si o no, que el precio pactado fue prestado con un interés sobre esta suma de dinero.*
5. *Infórmele al despacho como es cierto si o no, que usted debe esta desde el día 7 de marzo de 2017, fecha en la cual le hizo el último abono a intereses.*
6. *Infórmele al despacho como es cierto si o no, que usted se comprometió a cancelar dicho valor el día 1 de diciembre del año 2016.*
7. *Infórmele al despacho como es cierto si o no, que ustedes no cumplieron con el plazo de pagar esta obligación.*

Bajo lo reseñado, resulta evidente que la obligación cumple con los requisitos del art. 422 del CGP, en cuanto a ser clara, expresa y exigible. En palabras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá “Una obligación es **“expresa”** cuando consta o está declarada en el documento de forma explícita, esto es, que se haya expresada o manifestada en el respectivo instrumento. Respecto de la **“claridad”**, predicase cuando la obligación este cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación específica y concreta a cargo del deudor y a favor del acreedor, que si se trata de una suma de dinero debe

² En el esquema procesal civil, por regla general las partes deben cumplir con la carga probatoria para el éxito de sus aspiraciones, es decir, tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción tiene el imperativo de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, pues el ordenamiento jurídico impone a aquel el deber de basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-. Lo anterior, encuentra respaldo normativo en el art. 1757 del Código Civil, y en el ámbito procesal, con el postulado del art. 167 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

estar expresada en una cifra numérica precisa, o que pueda concretar 'por simple operación aritmética', como dice el artículo 491 del Código de procedimiento Civil. Lo mismo cabe decirse de la **"exigibilidad"**, ya que si no hay obligación expresa, ni clara, es infructuoso averiguar por la ausencia de plazo o condición respecto de la misma"³ (Subrayó el despacho). Así las cosas, la obligación resulta ser expresa en la medida en que esta consignada no solo en las preguntas del interrogatorio de parte, sino en todo el trámite adelantado ante el Juzgado 5 Civil del Circuito, es expresa por cuanto la obligación está expresada en una cifra específica y es exigible por cuanto la fecha para su pago acaeció desde el 1 de diciembre de 2016.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la indebida de notificación y/o la ausencia del acto de enteramiento de la prueba extraprocesal, no se probó esa circunstancia, sea con la copia del expediente 2017-00520 o con una solicitud de oficio al juez que la conoció, máxime si en la contestación de la demanda el ejecutado se limitó a pedir fueran tenidas en cuenta las que reposaban en el plenario. El art. 167 del CGP, es claro al establecer que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, razón por la cual ante la orfandad probatoria aquí dilucidada la demandado deberá asumir las consecuencias derivadas de su carga de la prueba, pues no basta aseverar que hubo una indebida notificación de la citación al interrogatorio de parte, sino que la misma debió ser demostrada, ya que se itera, no basta solamente enunciar los hechos que pretende traer a su favor en el juicio, sino que debe aportar verdadera certeza al juzgador acerca de la ocurrencia de aquéllos⁴.

Así las cosas, no demostradas las excepciones de mérito propuestas, se impone continuar con la ejecución con la correspondiente condena en costas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

³ Auto del 19 de junio de 2014 exp 11001-31-03-031-2011-00363-01

⁴ Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de enero de 2010, sostuvo *"(...), que las reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias: de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del 'onus probandi' encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo. A lo que añadió: "Es aquí donde cobra particular vigor la regla de juicio que la carga de la prueba comporta, habida cuenta que en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo"*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Resuelve:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia de lo debido e inexistencia de la obligación.

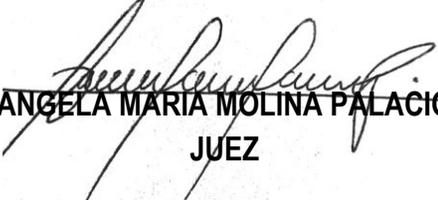
Segundo: Seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

Cuarto: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense y liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$3.200.000**.

NOTIFÍQUESE⁵


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

5

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 025 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria